



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS  
del Principado de Asturias

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA DISTRIBUCIÓN, PRESCRIPCIÓN,  
DISPENSACIÓN Y USO DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

En relación con la Consulta Pública previa del Proyecto de Real Decreto arriba referenciado, el Colegio Oficial de Veterinarios del Principado de Asturias considera necesario realizar las siguientes:

OBSERVACIONES

Se inicia ahora un trámite que, como determina el artículo 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre), tiene por objeto recabar, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento, la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines (artículo 1.1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales).

Entre dichos fines destacan los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios (art. 1.3 de la meritada Ley 2/1974); siendo pocas materias tan sensibles para colegiados veterinarios, y para los consumidores y usuarios de sus servicios, como la del medicamento veterinario.

No desconoce la Administración consultante, pues ha sido objeto de permanente demanda, que constituye una reclamación inveterada de la veterinaria española la equiparación a buena parte de la profesión europea (verbigracia, Alemania, Francia, Holanda, Reino Unido, etc.), en materia de dispensación de medicamentos veterinarios.

Tal reclamación se ve exacerbada por la incomprensible circunstancia de que el profesional veterinario, máximo garante de la sanidad animal, quede incluso excluido de la distribución y venta de los medicamentos destinados a perros, gatos, animales de terrario, pájaros domiciliarios, peces de acuario y pequeños roedores, que no requieran prescripción veterinaria (artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios); distribución y venta, sin embargo, admitida para una persona comerciante que, por ejemplo, esté dada de alta en el epígrafe 659.7 del Impuesto sobre Actividades Económicas (“comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales”).

Tamaño incongruencia (la del llamado “cuarto canal”), verdadero dislate desde el punto de vista sanitario, por legal que sea, violenta a la profesión, a la par que genera estupor entre los consumidores por la falta de supervisión veterinaria que dicha venta provoca.



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS  
*del Principado de Asturias*

Conoce este Colegio que el principio de jerarquía normativa garantizado por nuestra Constitución (artículo 9.3), establece un sistema de prioridad según el cual las normas de rango inferior no pueden colisionar contra las de rango superior.

No cabe por tanto solicitar, en el camino legislativo que ahora comienza (para modificar la normativa sobre medicamentos veterinarios contemplada en el vigente Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, con la finalidad de adecuarla al Reglamento [UE] 2019/6, del Parlamento Europeo y del Consejo, mediante la tramitación de un nuevo decreto por el que se regule la distribución, prescripción, dispensación y uso de medicamentos veterinarios), que un reglamento modifique las disposiciones legales que impiden a un profesional veterinario dispensar medicamentos, pero queden aquí señaladas como anticipo a la necesidad y oportunidad de su futura aprobación, en aras a equiparar la Veterinaria española a las veterinarias europeas que ostentan el mayor nivel científico y reputación de la ciudadanía a la que prestan sus servicios.

Siendo este, en cambio, el momento procedimental oportuno para apuntar soluciones a problemas a los que el proyecto de Real Decreto que ahora se tramita pueda dar respuesta, este Colegio hace constar la necesidad de que el futuro reglamento simplifique y clarifique determinados procedimientos y registros, en relación con el medicamento veterinario, que resultan confusos.

En nuestra opinión resultará imprescindible que la futura norma aclare, en relación con los antimicrobianos veterinarios, la adecuada forma de justificar por el profesional veterinario la finalidad metafiláctica y profiláctica del tratamiento prescrito (artículo 105.2 Reglamento [UE] 2019/6), así como para “saltar” entre las categorías de antibióticos establecidas por la EMA.

De igual modo, en relación con la obligación contenida en el artículo 106.1 Reglamento [UE] 2019/6, que determina usar los medicamentos veterinarios según los términos de la autorización de la comercialización, el Real Decreto debería establecer como casos justificados que excepcionen lo anterior, tanto la posible patología que esté sufriendo el animal, como la interacción con otros medicamentos que se le puedan estar administrando.

Así, las referencias contenidas en el Reglamento [UE] 2019/6 al “tiempo de espera más largo que figure en el resumen de las características del medicamento...” (artículo 115), es una referencia que no siempre es correcta desde el punto de vista técnico (pues no contempla las cinéticas que puedan intervenir cuando se prescriben y administran dos o más medicamentos, acelerando o retrasando la absorción de cualquier producto) y debería ser subsanada y clarificada en el futuro Real Decreto.

Muy importante será que el Real Decreto pormenorice las evaluaciones que se consideran adecuadas para determinar el estado de salud de un animal o grupos de animales por un veterinario (al margen de las alcanzadas por el examen clínico), en relación con la expedición de las prescripciones veterinarias (artículo 105.3 Reglamento [UE] 2019/6).



ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE VETERINARIOS  
*del Principado de Asturias*

Y también fundamental, dado que no se advierte ninguna referencia al respecto en el Reglamento [UE] 2019/6, que se mantenga la política actual para los casos de enfermedades crónicas o tratamientos periódicos en cuanto a la duración del tratamiento y al plazo de dispensación (artículo 80.5 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios).

Simplificar los registros a los que, en relación con el medicamento veterinario, se ve actualmente sometido el profesional de la Veterinaria, en especial los relativos al botiquín veterinario respecto del cual todas las clarificaciones y simplificaciones serán bienvenidas (por ejemplo, la posibilidad de ceder del botiquín sin necesidad de cumplimentar receta), se torna una oportunidad que el nuevo Real Decreto no debería dejar pasar para facilitar que el veterinario pueda desarrollar con agilidad las importantísimas funciones sanitarias y de cuidado de la salud pública que la ley le asigna (artículo 6.2.d de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias) y a la que como colectivo viene desempeñando para la sociedad a la que sirve desde hace centenares de años.

En Oviedo, a la fecha de la firma,

EL PRESIDENTE